

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DANIELLE BASTIDAS ROSAS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA
RADICACIÓN: 76001400300520230102900
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
AUTO INADMITE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1008

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 90 ibídem, como quiera que adolece de los siguientes defectos:

Al efectuar una revisión de las pretensiones de la demanda, se advierte que la parte interesada en el numeral “1” no consigna como tal una pretensión, la cual debe ser precisa y clara, por el contrario, realiza una narrativa de una situación, explicando lo ocurrido. Por ello, la parte demandante deberá adecuar tal pretensión.

Misma situación ocurre en el literal c) de la reclamación de los ‘perjuicios materiales’, pues pretende *la corrección monetaria correspondiente al capital defraudado, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro*, escapando tal consigna de las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que la parte activa debe especificar en tal acápite los montos que reclama de forma detallada y precisa, que no den espacio a la interpretación. Por ello, deberá ser subsanada a fin de imprimir el trámite legal que corresponde.

En suma, se observa incumplido el numeral 5° del artículo 82 *ut supra*, ya que si bien se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales, no se realiza ninguna narrativa tendiente a justificar tal cobro, es decir, los fundamentos fácticos de dicha aspiración económica.

De igual forma, la parte activa tampoco presentó en debida forma el juramento estimatorio, incumpliendo las consignas del numeral 7° del artículo 82 del Estatuto Procesal. Recuérdese que esta figura contemplada en el artículo 206 del Código General del Proceso, reza que *quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Es decir que, lo que se le impone a la parte demandante es que discrimine de forma expresa, detallada y clara dicho monto, indicando el concepto del mismo y las fechas (una a una) en que se generaron esos perjuicios, ya que el juramento hace prueba del monto solicitado.

Es así como deberá subsanarse la solicitud de *daño emergente futuro*, pues se solicita el pago de \$7'640.000 por tal concepto, mas no se explica, detalla y/o discrimina el por qué de tal valor.

Adicional a ello, la parte demandante incluye en el acápite de 'juramento estimatorio' el cobro de una *compensación por perjuicios morales*, cuando el inciso 5° del artículo 206 del Estatuto Procesal es claro en indicar que ésta figura no aplica para cuantificar los daños extrapatrimoniales. Por ello, deberá adecuarse en su totalidad la forma en que se presentó el juramento estimatorio.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento de lo expuesto en el numeral 1° del artículo 84 del estatuto adjetivo que nos rige, la parte actora deberá aportar un nuevo poder, atendiendo las falencias ya informadas, pues en él se consignaron pretensiones objeto de reparo por parte de este Despacho.

De otro lado, la demanda en ciernes tampoco cumple con el numeral 1° del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en el poder no se indicó de forma expresa el correo electrónico de la apoderada judicial, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A su vez, deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad exigido para este tipo de acciones, tal como lo es la conciliación extrajudicial en materia civil, tal como lo dispone el numeral 11° del artículo 82 del CGP, pues si bien en los hechos se informa que la misma fue llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2021, lo cierto es que no obra constancia de ello en el plenario. Ergo, deberá ser aportada en el término de subsanación de la demanda.

Finalmente, el Despacho observa que no fue aportado con la demanda el contrato de cuenta de ahorros suscrito entre las partes, ni se hace mención alguna a su ubicación. Situación que deberá ser advertida por el extremo activo.

Se hace la salvedad a la demandante que al momento de subsanar la demanda, deberá realizarse el envío de ésta a la parte demandada, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza que, *en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DANIELLE BASTIDAS ROSAS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA
RADICACIÓN: 76001400300520230102900
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES
AUTO INADMITE

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **22/ENERO/2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451de47e72abfd21790e431aeac628eca9468db4cb8e850eeeafa4356ba78caa**

Documento generado en 19/01/2024 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 78

Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.938-8, presentó demanda ejecutiva en contra de **YERY MORENO VALENCIA** con CC. 1113514262, con el fin de obtener el pago total de la copia del **pagaré** anexo a la presente demanda ejecutiva.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar la suma de dinero contenida en la obligación descrita en el pagaré objeto de cobro compulsivo.

Mediante Auto 2745 calendado el 19 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las partes demandadas, por las sumas pretendidas en la demanda, en dicho auto también se dispuso la notificación a las partes ejecutadas.

El día 10 de noviembre de 2023, se hace entrega de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, a la dirección electrónica obtenido por el demandante de información brindada por la demandada, esto es yeisson2486@gmail.com, a **YERY MORENO VALENCIA** con el respectivo resultado positivo, donde se les notifica el mandamiento de pago, sin que hubiesen propuesto excepción alguna dentro del término legal.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procésales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad

de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedory la deudora.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Canelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un **PAGARÉ**. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.* (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: YERY MORENO VALENCIA
RADICACIÓN: 76001400300520230087000
UBIC: 05- PROCESOS DIGITALIZADOS – EJECUTIVO
AUTO SEGUIR ADELANTE

topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$4.358.274, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA17-1078 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO NO. 006 DE HOY 22 DE ENERO DE 2024 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
La secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f78e6fa9a6a7f3872fd7a20a41b21c586d5a69ecce363e65b9ff87aecdd322ad5
Documento generado en 18/01/2024 07:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A. – NIT. 890.110.964-6
DDO: NUTRI S.A.S. – NIT. 805.013.273-0
RAD: 76001400300520230088800
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO AGREGA PONE EN CONOCIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el expediente de la referencia con memorial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), informando que no es posible acatar la media cautelar comunicada como quiera que no tiene vinculo contractual directo con NUTRI SAS., con Nit. 805013273-0, aquí demandada. Sírvase proveer, enero 17 de 2024.
La secretaria,

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS

Auto No. 79

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO del demandante la respuesta dada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), informando que no es posible acatar la media cautelar ordenada en el mandamiento de pago como quiera que no tiene vinculo contractual directo con NUTRI SAS., con Nit. 805013273-0, aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO NO. 006 DE 22 ENERO DE
2024 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
La secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a2a17b403a8a2abd0e18e363e67956509a33336db359a76511f3112f237f213

Documento generado en 18/01/2024 07:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el expediente de la referencia con memorial de la Alcaldía de Cali, informando que el deudor LUIS ALBERTO LONDOÑO DÍAZ, NO registra deuda por concepto de impuestos y/o contribuciones con el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, igualmente, figura en la Superintendencia de Notariado y Registro, como propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-179467. Sírvese proveer, enero 17 de 2024.

La secretaria,

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS

Auto No. 69

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado por la Alcaldía de Cali, informando que el deudor LUIS ALBERTO LONDOÑO DÍAZ, no registra deuda por concepto de impuestos y/o contribuciones con el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. De otro lado, comunica que figura en la Superintendencia de Notariado y Registro, como propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-179467.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 006 DE 22 ENERO DE
2024 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR.

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
La secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915a3af447f3bcce9721ca8468103274bb7057523a181859367e71f816ce1ff7

Documento generado en 18/01/2024 07:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 77 **Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con NIT. 860.034.594-1, presentó demanda ejecutiva en contra de KATHERINE ERAZO LIZARAZO CC. No.38.559.954, con el fin de obtener el pago total de la copia del **pagaré No. 20744001467** anexo a la presente demanda ejecutiva.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar la suma de dinero contenida en la obligación descrita en el pagaré objeto de cobro compulsivo.

Mediante Auto 441 calendarado el 23 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las partes demandadas, por las sumas pretendidas en la demanda, en dicho auto también se dispuso la notificación a las partes ejecutadas.

El día 19 de septiembre de 2023, se hace entrega de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, a la dirección electrónica obtenido por el demandante de información brindada por la demandada, esto es asesoraintegral2014@gmail.com, a KATHERINE ERAZO LIZARAZO con el respectivo resultado positivo, donde se les notifica el mandamiento de pago, sin que hubiesen propuesto excepción alguna dentro del término legal.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procésales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad

de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedory la deudora.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Canelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un **PAGARÉ**. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.* (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los

topes máximos permitidos por la Ley, respecto de la obligación No. 20744001467.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$2.356.117, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA17-1078 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO NO. 006 DE HOY 22 DE ENERO DE 2024 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
La secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1193520a69713a3159a254f6249522062a1f5a124f31e0eebf624e83bb59f7cc

Documento generado en 18/01/2024 07:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>